



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5256-2005-PHC
LIMA
ANANÍAS WILDER NARRO CULQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Wilder Narro Culque, contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 16 de junio de 2005, que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal provincial penal del Módulo Básico de la Justicia de San Juan de Lurigancho, magistrado José Chipana Llanos, por vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional, materializada presumiblemente en los dictámenes fiscales recaídos en la cuestión previa deducida contra la acción penal y el dictamen acusatorio en el cual éste opina por su responsabilidad penal y solicita se le imponga un año de pena privativa de la libertad.

Alega que, contraviniendo el derecho constitucional invocado, el fiscal emplazado expidió los dictámenes cuestionados que la denuncia y el proceso penal instaurado en su contra por presunto delito de desobediencia y resistencia a la autoridad no reúne el requisito de procedibilidad para que quede expedito el ejercicio de la acción penal; y vez que considera que, tratándose de un proceso por violencia y resistencia a la autoridad por incumplimiento de un mandato judicial, debió hacerse efectivo el apercibimiento luego de haberse notificado válidamente la resolución que requiere el cumplimiento de la sentencia.

2. Que, de autos, se advierte que las instancias judiciales precedentes declararon improcedente *in limine* la demanda, argumentando que no existe violación del derecho al debido proceso del recurrente.
3. Que, si bien es legítimo que ante la vulneración del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos a ella se recurra al proceso constitucional de hábeas corpus, el demandante solicita expresamente no que este Tribunal emita pronunciamiento respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las inconstitucionalidades alegadas, sino que se subroga en las facultades del representante del Ministerio Público, reexamine los argumentos y pruebas aportadas en la denuncia y se pronuncie por el archivamiento definitivo de la causa penal seguida en su contra, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional.

4. Que, finalmente, respecto a la petición de revocar la resolución impugnada y ordenar que se admita a trámite la demanda constitucional, dado que “[...] el rechazo liminar no está previsto en el Código Procesal Constitucional” (sic. fs. 76/81), es importante subrayar que “[...] al calificar la demanda, [todo juez] se encuentra en el deber y en la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y fondo previstas en la ley, para los efectos de garantizar la tutela procesal efectiva” (STC.N.º 0333-2005-AA). Por ello, el juez que se avocó al conocimiento de la demanda pudo rechazarla, *in limine*, dado que al momento de su calificación, advirtió que esta se encontraba comprendida en las causales de improcedencia previstas por ley
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)